

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, a fin de que resuelva con relación a la petición allegada por la Apoderada Judicial de la entidad bancaria demandante, consistente en la autorización de la "VENTA" de un bien embargado en éste. Sírvasse Proveer. Cartago (Valle), Octubre 26 de 2.020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN REAL] promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANDREA TOBÓN MORALES y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00070-00

Auto: **877**

Mediante memorial que descansa entre los folios 389 a 400 de este legajo electrónico, la Apoderada Judicial de la entidad bancaria demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, coadyuvado por las ejecutadas **ANDREA TOBÓN MORALES y LILIA MORALES DE TOBÓN** solicitan al Juzgado, de manera conjunta, que se "AUTORICE" la enajenación de los porcentajes que éstas últimas ostentan respecto del bien inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 375-56449** de propiedad del extremo pasivo.

Pues bien, adentrándose en la resolución de la solicitud observada, rápidamente concluye esta Administradora de Justicia, que la misma no obtendrá despacho favorable en éste, puesto que, de perfeccionarse el negocio jurídico antes descrito, constituiría un "**OBJETO ILÍCITO**" al tenor de lo previsto en el artículo 1.521 del Código Civil; pues aun cuando medie la autorización de autoridad judicial; en realidad el bien continuaría fuera del comercio, dado que éste no solo se encuentra aprisionado para garantizar la deuda de la señora **ANDREA TOBÓN MORALES** sino de las codemandadas **LILIA MORALES DE TOBÓN y LILIANA TOBÓN MORALES**, también cotitulares de derecho de dominio sobre aquel.

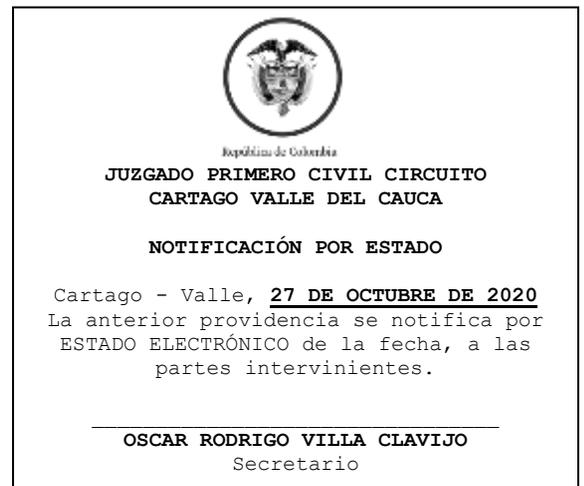
Y es que, aunque las cosas se vieran al margen del panorama antes expuesto, no hay duda que la misma tampoco fuera procedente, si en cuenta se tiene que sobre los bienes que se llegaren a

desembargar en éste, se encuentra vigente una medida de embargo de "REMANENTES" otrora decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad; de donde se sigue que al ordenarse el levantamiento del bien raíz -para efectos de la venta que solicita en el extremo activo- no podría obrarse sino conforme lo impone el artículo 466 del C. G. del Proceso; **ergo de lo contrario, se estaría cohonestando una burla al acreedor que pidió tal medida.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



MSD

Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00c38f9c59071c36a8271ec53510ad586dd05c959984e369e4fc66f9425c002

Documento generado en 26/10/2020 11:41:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**